

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

PORTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que acordado por el Ayuntamiento de Santander, después de varios trámites, un proyecto de alineación y edificación de la casa número 25 de la calle de San Francisco de la misma ciudad, propia de Don Andrés Torres y otros interesados, cerrando una calleja que existe entre esa casa y otra inmediata de la pertenencia de Doña Juana Gomez Barredo, y aprobado su acuerdo por el Gobernador de la provincia, sin perjuicio de los derechos de propiedad, al ejecutarse con autorización del Ayuntamiento la obra, acudió la expresada Doña Juana Gomez al Juez de primera instancia, denunciándola por medio de un interdicto porque se arrimaban y apoyaban materiales en la pared Sur de su casa, y se la privaba del servicio que tiene en la calleja;

Y que admitida la denuncia, el Gobernador promovió en forma y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 81 párrafo cuarto y último de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas, habiendo de ser ejecutorios los acuerdos del Ayuntamiento respecto á estos pun-

tos, con aprobación del Jefe político (hoy Gobernador de la provincia) ó del Gobierno en su caso:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que la denuncia de la nueva obra, en cuanto se refiere á que se apoyan materiales en la pared Sur de la casa de la demandante, no contraría de modo alguno lo acordado por el Ayuntamiento de Santander, que terminantemente establece que se construya una pared contigua á la de la referida interesada para que sobre aquella grave la nueva edificación:

2.º Que no sucede lo mismo respecto al cerramiento de la calleja que ha acordado el Ayuntamiento, en el concepto de que aquel terreno no pertenece al dominio particular, y sobre el acuerdo del Ayuntamiento en este punto es improcedente el interdicto, según la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en lo que se refiere á si la nueva edificación se apoya ó no en la pared de la demandante, y respecto al cerramiento de la calleja á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 26.)

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á Don Julian de Andino, Ingeniero de

Montes que fué de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorización que solicitó para procesar á D. Julian de Andino, Ingeniero de Montes que fué de aquella provincia:

Resulta:

Que con motivo de causa criminal seguida contra dos vecinos del pueblo de San Mateo sobre daños causados en sus montes, la Audiencia de Burgos mandó sacar testimonio de dos oficios, suscrito el uno por el Ingeniero D. Julian Andino, y el otro por su sucesor Don Juan Crehuet, y también de una declaración prestada por el guarda mayor de montes Don Joaquin Cobo, á fin de que se pudiese en claro la contradicción que entre el contenido de dichos oficios y la declaración del guarda se advertía:

Que en efecto resultó que el Ingeniero Don Julian de Andino dirigió en 21 de Marzo de 1860 al Alcalde de los Corrales un oficio dándole parte de haber sorprendido varios dañadores en los montes que iba recorriendo, añadiéndole pormenores sobre la entidad de los daños, personas aprehendidas y clase de leñas cortadas; y en el curso de las actuaciones que el Alcalde de los Corrales y el Juez de Torrelavega practicaron, pasó oficio el Juez al Ingeniero de Montes de la provincia pidiéndole mas detalles sobre las leñas cortadas, su clasificación, dimensiones, tasación &c.; mas como en este tiempo había cesado en su cargo el Ingeniero Andino, al cual había reemplazado Don Juan Crehuet, contestó este al Juzgado que no podía satisfacer las preguntas que le había dirigido por falta de datos, y por haber hecho la aprehensión de las leñas referidas el guarda mayor, sin proceder á su medición por ser piés y ramas de insignificante valor:

Que examinado el guarda mayor Joaquin Cobo, declaró en abierta contra-

dicción con lo afirmado por el Ingeniero Crehuet, pues dijo que no hizo más que acompañar al Ingeniero Andino, y por lo tanto no podía determinar las dimensiones de las leñas ni los puntos en que se cortaron:

Que en virtud de tales datos pidió el Juzgado la autorización para proceder contra el Ingeniero D. Julian de Andino, suponiendo equivocadamente que la contradicción del guarda se refería al oficio suscrito por Andino y no al firmado por Crehuet su sucesor:

Que el Gobernador, antes de resolver, requirió á D. Julian de Andino para que expusiese sus descargos, y pidió también informe á la Sección de Fomento de la provincia:

Que resultó haber fallecido en aquellos días el Ingeniero Andino, contestando á su nombre un hermano político del mismo, pidiendo que continuase el expediente para que quedase en su lugar la buena fama del difunto, y se demostrase su inculpabilidad en el negocio que había motivado el proceso:

Que la Sección de Fomento manifestó que, según los antecedentes que en la oficina del ramo obraban, ni el difunto Andino había faltado á su deber en la denuncia de daños que hizo, ni tampoco el guarda, que había declarado en conformidad con lo expuesto por Andino, no siendo de extrañar que el Ingeniero Crehuet difiriese de lo declarado por el guarda, porque no tomó parte en la visita de inspección girada por su antecesor:

Que en su consecuencia el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que no resultaba cargo alguno contra el difunto Andino, porque para que existiese la contradicción que el Juzgado suponía, sería necesario que los dos oficios de los Ingenieros hubiesen sido suscritos por una misma persona.

Considerando que no apareciendo discordancia entre el oficio suscrito por Don Julian de Andino y la declaración del guarda Joaquin Cobo, no puede ha-

cerse cargo alguno al mencionado legionario, ni aun por lo respectivo á la responsabilidad civil, única que en su caso pudiera hacerse efectiva, en razon á haber fallecido dicho interesado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gac. núm. 25.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cocentaina para procesar á D. Antonio Domenech y Mullor, Teniente de Alcalde de Benilloba, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Cocentaina la autorizacion que solicito para procesar á D. Antonio Domenech y Mullor, Teniente Alcalde de Benilloba.

Resulta:

Que habiendosido deronda una noche el expresado Teniente Alcalde por encargo del Alcalde, que se hallaba indispuerto, encontró en la calle á las diez y media á Joaquin Domenech; y habiéndole mandado retirarse á su casa por hallarse así prevenido en los bandos de buen gobierno, respondió el Domenech que así lo haria; pero una hora despues volvió á encontrarle el Teniente Alcalde en otro sitio; y como le reconviniere mandándole de nuevo retirarse, contestó el Domenech que no queria, dando muestras de estar ébrio, en cuya virtud el Teniente Alcalde le mandó arrestar por desobediente:

Que entonces se retiró algunos pasos el Domenech, y luego huyó precipitadamente, cayendo al suelo al poco trecho á causa de la embriaguez y de hallarse embozado en una manta; y habiendo acudido la ronda, compuesta del Teniente Alcalde, un alguacil y un guarda rural, estos dos últimos levantaron al caído; y cogiéndole cada uno de su brazo le condujeron á la carcel, en cuya puerta el Domenech, al propio tiempo que se resistia á entrar y desafiaba al alguacil, dijo tambien que estaba herido en la cabeza:

Que en el acto dispuso el Teniente Alcalde que un Cirujano reconociese la lesion ocasionada por la caída, y resultando no ser cosa de cuidado, quedó en la cárcel el Domenech; y dada cuenta al Alcalde por el Teniente, fué aquel puesto en libertad al siguiente dia, y en el mismo celebró ademas el Alcalde juicio de faltas, en el que fué condenado Joaquin Domenech á cinco dias de arresto por su desobediencia:

Que noticioso el Juzgado de Cocentaina de estos hechos, reclamó del Alcalde las diligencias que hubiese instruido; y enterado de la respuesta del Alcalde, acordó proceder contra el Teniente en virtud de excitacion de Joaquin Domenech, quien se mostró parte en la causa alegando que la herida que habia sufrido en la cabeza habia sido consecuencia de un culatazo que el Teniente Alcalde le dió con una carabina que llevaba, y que ademas habia cometido dicha Autoridad el delito de detencion arbitraria:

Que de las diligencias practicadas solo resultaron comprobados los hechos en los términos que al principio se refiere; pues en cuanto á que la herida fuese causada por el Teniente Alcalde y con una carabina, solo aparece la declaracion del interesado Domenech, unánimemente desmentida por los testigos presenciales, quienes afirman que el Teniente Alcalde no llevaba carabina y sí su baston de Autoridad:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, sobreseyó en el procedimiento por no hallar motivo de responsabilidad criminal en la conducta del Teniente Alcalde, segun el resultado de las actuaciones; pero consultado el sobrestamiento con la Audiencia de Valencia, lo dejó esta sin efecto, mandando continuar el procedimiento:

Que en su consecuencia pidió el Juzgado la autorizacion para procesar al Teniente Alcalde, expresando el Promotor en su dictamen que aquella debia pedirse en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, mas no porque en su concepto hubiese méritos para el proceso, razon por la cual se veia en la imposibilidad de formular su dictamen, segun está mandado, pues no habiéndose justificado delito alguno no pueden determinarse los articulos del Código que sean aplicables al caso presente:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundandose en que resulta acreditado que la lesion de Joaquin Domenech fue producida por su caída, y en que el Teniente Alcalde, al detener á un hombre embriagado y que desobedeció su autoridad, obró dentro de sus atribuciones gubernativas, y no incurrió en responsabilidad, puesto que antes de las 24 horas puso al arrestado á disposicion del Alcalde.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones superiores:

Visto el art. 86 de la misma ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Tenientes de Alcalde, ademas de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamento les cometa el Alcalde como á delegados suyos:

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en que se dispone que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detu-

vieren á una persona la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Considerando:

1.º Que no aparece justificada la culpabilidad del Teniente Alcalde de Benilloba respecto á la lesion sufrida por Joaquin Domenech, existiendo por el contrario datos suficientes para atribuir la causa de la lesion á la caída que dió cuando huía precipitadamente:

2.º Que tampoco aparecen méritos para imputar al Teniente Alcalde el delito de detencion arbitraria, puesto que, al detener preventivamente á un hombre que infringió los bandos de buen gobierno, desobedeció su Autoridad y daba muestras de estar ébrio, obró el Teniente Alcalde dentro de sus atribuciones, y cumplió con las disposiciones legales, dando cuenta al Alcalde de lo ocurrido y poniendolo á su disposicion á detenido antes de las 24 horas;

La mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Alicante.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gac. núm. 21.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesario la autorizacion del Gobernador de la provincia de las Baleares al Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á Don Juan Roig Vidal, Alcalde de Santa Eulalia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de las islas Baleares ha considerado necesaria la autorizacion previa para procesar á D. Juan Roig Vidal, Alcalde de Santa Eulalia, contra el parecer del Juez de primera instancia de Ibiza que juzga innecesario dicho requisito.

Resulta:

Que en Marzo de 1859 acudió al Juzgado D. José Cardona denunciando un incendio y tala de arboles, perpetrados durante la noche anterior en una hacienda de su propiedad, sita en la parroquia de Santa Gertrudis, correspondiente al distrito municipal de Santa Eulalia; y segun la relacion dada por el mayoral de la hacienda, el incendio y daños fueron producidos por 10 ó 12 nombres que á las doce de la noche penetraron en la finca medio disfrazados, y quemaron y talaron una porcion de arboles:

Que el denunciante indicó sospechas de que el promovedor ó autor de dichos delitos fuese el Cura de Santa Gertrudis, porque hacia tiempo que se hallaban enemistados á consecuencia de cuestiones habidas entre ambos con motivo de no haber querido el denunciante cortar

unos árboles de su propiedad inmediatos á la iglesia; cuyas sospechas vera confirmadas el denunciante por la circunstancia de que los árboles incendiados y cortados eran los inmediatos al camino por donde pasan las procesiones, extendiendo tambien sus sospechas hasta el Alcalde D. Juan Roig, el cual podia ser por lo menos cómplice en atencion á que ni se presentó en el lugar del suceso la noche en que tuvo efecto, ni practicó diligencia alguna en averiguacion de los culpables, segun estaba obligado á hacerlo:

Que instuyóse la correspondiente causa, procediéndose contra varios individuos sobre quienes recayeron sospechas de criminalidad, entre los cuales se comprendió al Alcalde D. Juan Roig por haber resultado con probado, ademas de la certeza de la denuncia, el extremo relativo á no haberse presentado el Alcalde durante el incendio, ni practicado diligencias ni adoptado disposicion alguna hasta pasados tres ó cuatro dias en que participó lo ocurrido al Gobernador cuando ya el Juzgado se hallaba entendiendo en el negocio:

Que aunque de las actuaciones no resultaron méritos bastantes para presumir culpabilidad en el Alcalde por su participacion en el incendio, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, creyó que habia fundamentos para continuar el proceso contra aquel y contra el pedáneo de Santa Gertrudis en 1858, por las sospechas que su conducta infundia en el hecho de haber permanecido pasivo ante los desórdenes ocurridos en su demarcacion; y en su consecuencia se limitó á dar conocimiento al Gobernador, fundandose, con el Promotor fiscal, en que se trataba de un delito comun ajeno á las funciones administrativas; en que ademas el Gobernador habia excitado al Juzgado para instaurar el procedimiento en averiguacion de los culpables del incendio, y en que por Real orden de 19 de Febrero de 1860, comunicada al Gobernador, se aprobaba la suspension del Alcalde Roig decretada por aquel á consecuencia de los sucesos del incendio, y se expresaba que dicho Alcalde estaba sujeto á un proceso cuyo resultado habia de ser la norma para acordar ó no su separacion definitiva, de cuyos hechos deducia el Juzgado que debia estimar e implícitamente concedida la autorizacion, caso de que fuese necesaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, declaró que en cuanto al pedáneo de Santa Gertrudis podia proceder libremente el Juzgado, porque habiendo cesado en su cargo á fines del año de 1858, antes de que ocurriese el incendio, debia considerarse hoy como simple particular; pero en cuanto al Alcalde D. Juan Roig, creyó el Gobernador que era necesaria la autorizacion previa, en atencion á que siendo el único cargo que puede hacerse al Alcalde, segun las actuaciones, el de no haberse presentado inmediatamente en el lugar del incendio, y no haber practicado diligencia alguna, no podia inferirse de aquella omision su culpabilidad como presunto autor del incendio; y que no pudiendo en todo caso suponerse cul-

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 51

Doña Josefa Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 3 de Febrero de 1862. — E. G. I., Ramon Carrera.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CIRCULAR.

Satisfecha esta Administración del celo y eficacia de los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia, y recaudadores por la Hacienda, del buen resultado obtenido en el año próximo pasado y puntualidad con que han verificado los pagos en esta Tesoreria, y esperando de los mismos el que continuarán ejerciendo este celo en obsequio del mejor servicio, he creído de mi deber recordar á los Ayuntamientos el que hallándose próximo el vencimiento del primer trimestre por todas contribuciones, ingresarán en areas en el presente mes sin dar lugar á medidas exactivas tan repugnantes á esta dependencia, siempre opuesta á omitirlas en obsequio de los pueblos que administra. Santander 1.º de Febrero de 1862.—P. S., José del Campo Pérez.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Francisco Garcia de Quevedo, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de *Arrimada*, de mineral turba al sitio que llaman las Lagunas, término del lugar de Puente San Miguel, Ayuntamiento de Reocin, que linda al N. con campo real; al E. con pertenencias de la mina «Continuación»; al S. con sierra del comun, y al O. con la mina «Persistencia».

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el punto de la caticata que se halla á 170 metros de la portilla de la posesion de Don Santiago Santuola; y desde él se medirán 160 metros al N.; 210 al E.; 340 al S., y 90 al O.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 31 de Enero de 1862.— José M. Prado

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º—Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Oviedo, la cátedra numeraria de Historia universal correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, á la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentaran en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 15 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

OPORTUNO.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Sevilla y Valencia, las cátedras numerarias de «Complemento de Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica, y Geometría analítica de dos y tres dimensiones», correspondientes á la Facultad de Ciencias, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Ciencias, sección de Ciencias exactas, ó tener el título de Ingeniero ó de Arquitecto, segun dispone el art. 220 de la Ley.

Los aspirantes presentaran en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 15 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Capitanía general del departamento de Marina de Ferrol.

En virtud de Real orden de 31 de Diciembre último se saca á pública subasta el suministro de vestuarios para la marineria de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, en la forma y bajo las condiciones del pliego que literalmente se inserta en la Gaceta de Ma-

dríd de trece del corriente, número trece y se hallará tambien de manifiesto en la Escribanía del infrascripto; en inteligencia que el remate tendrá efecto ante la Junta económica de este Departamento á la una de la tarde del día catorce de Marzo próximo. Ferral y Enero veinte de mil ochocientos sesenta y dos.—Antonio de Santa Cruz.—Vicente González.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Lueña.

Por disposición de las dos corporaciones municipal y pericial, estará el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia expuesto al público por el término de quince dias en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas individuales de cada uno y exponer cuanto se les ofrezca. Lueña 28 de Enero de 1862.—Alejo Gomez.

Secretaría de Justicia.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que da nombre esta ciudad y de Hacienda de la provincia etc.

Por el término de quince dias, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de la provincia, cito, llamo y emplazo á D. Ignacio Pichoto y Rubio, natural de Madrid, á fin de que comparezca en el oficio del actuario con el objeto de notificarle cierta providencia que he dictado en el expediente para exaccion de costas de la causa que se le siguió sobre atribuirle el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará todo perjuicio. Dado y firmado en Santander á 22 de Enero de 1862.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, Ignacio Perez.

Don Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander participo: que en este Juzgado de mi cargo y testimonio del Escribano que refrenda se instruye causa criminal de oficio á consecuencia de la desaparicion de Fernando Vazquez, natural de la Puebla de Tribes, (en la provincia de Orense,) en cuya causa he dictado auto con fecha de ayer, mandando se dirija á V. S. el correspondiente exhorto con insercion de las señas de Fernando Vazquez, para que se sirva disponer que por los Alcaldes de esa provincia, Guardias civiles y demas dependientes de seguridad pública, se pro-

pable de otra cosa que de haber faltado á sus funciones administrativas por no haber adoptado las disposiciones convenientes con motivo del suceso de que se trata, era evidente la necesidad de la autorizacion previa mientras no apareciesen nuevos datos para imputar al Alcalde culpabilidad en el delito de incurrir.

Que consultado con la Audiencia el auto en que el Juzgado declaró innecesaria la autorizacion, fué confirmado en todas sus partes, aceptando los fundamentos en que se apoyaba el Juzgado.

Visto el art. 53 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, podran y deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, dando cuenta al respectivo Juez de primera instancia:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, al tenor del cual los Alcaldes, en la formacion de las diligencias de que habla el artículo anteriormente citado del reglamento para administracion de justicia, serán considerados como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados públicos por delitos que no fueren relativos al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que, ya se está al Alcalde D. Juan Roig, por lo que resulta del expediente, como presunto cómplice en el incendio, ya como negligente ó omiso en el cumplimiento de sus deberes por no haberse presentado oportunamente en el lugar del suceso, en ninguno de los dos casos es indispensable la autorizacion previa para procesarle, porque bajo el primero de dichos conceptos el delito imputado al Alcalde es comun y ajeno á sus funciones administrativas, y bajo el segundo concepto se entiende que faltó á sus deberes, no como Autoridad administrativa, sino como delegado judicial, segun las Reales disposiciones citadas, que al imponer á los Alcaldes la obligacion de prevenir los sumarios y arrestar á los presuntos reos cuando se trata de delitos cometidos en su demarcacion, los considera como auxiliares y subordinados de la Autoridad judicial;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion para continuar el procedimiento incoado contra el Alcalde que se menciona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 28.)

cure averiguar por cuantos medios les sugiera su celo, si existe ó ha existido desde el 20 de Diciembre último hasta el día en alguno de sus pueblos el expresado Fernando Vazquez; y caso de que este sea habido, dispongan su conduccion á este Juzgado.

Y para que tenga efecto lo mandado libro el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia ruego y suplico que recibido que sea se digne aceptarle y ordenar su cumplimiento quedando yo al tanto en casos iguales Dado en Villadiego á 21 de Enero de 1862. — Pedro Carlos Loysele. — Por mandado de S. S.^a, Guillermo Rico.

Señas del desaparecido Fernando Vazquez.

De 24 años de edad, estatura alta, grueso, moreno, pelo negro, pantalon y chaqueton de paño coloreilla obscuro, chaleco de paño verde obscuro, borceguies de becerro blancos remontados y uno de ellos roto por la punta, camisa blanca de lienzo, faja encarnada con listas de colores, y un pañuelo como encarnado con listas amarillas formando cuadros.

Licenciado D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Márcos de la Madrid, natural y residente en el valle de Poblaciones, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa de oficio pendiente en él sobre subtraccion de una porcion de yerba del pajar de Gregoria de la Madrid, vecina de Pesaguero; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán á los estrados parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Dado en Potes á 20 de Enero de 1862. — Melquiades de Rozas y Azuela. — Por su mandado, José Garcia de la Foz.

Anuncios particulares.

COMPANIAS ASEGURADORAS HISPANO-PORTUGUESAS.

La ganadera.

A las 12 de la mañana del 20 de Febrero se reunirá la Junta general ordinaria. Los Sres. socios se servirán recoger de la Direccion, calle del Luzon número 11 las papeletas de entrada en la Junta, ó se harán representar por cartas-poderes que han de ser comprobados en la Direccion ántes del día en que se celebre la Junta. — Madrid 24 de Enero de 1862. — El Director general.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARRIENDO DE FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO. — Remate para el día 16 de Febrero de 1862.

Mediante á que por falta de postores no ha tenido efecto en la oficina de esta Administracion las subastas en arriendo por cuatro años de las fincas que, administradas por el Estado, radican en el pueblo de Soto la Marina y Bezana, Ayuntamiento del mismo nombre, se anuncia con arreglo al artículo 14 de la Instrucción de 16 de Junio de 1853 la segunda subasta de las mismas para el día 16 de Febrero próximo venidero y hora de las once de su mañana, bajo el tipo de las cinco sextas partes de la renta que actualmente produce, segun se demuestra á continuacion con las demas circunstancias aclaratorias á la identidad de expresadas fincas. Las subastas se celebrarán ante mi Autoridad, Oficial 1.º Interventor y Escribano, todo conforme al anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 128 del lunes 28 de Octubre de 1861.

Número de orden.	Clase y número de las fincas.	Su cabida.	Pueblos donde radican	Ayuntamientos.	Corporación á que pertenecieron.	Nombres de los actuales arrendatarios.	Renta que pagan en la actualidad.	Cantidad por que sale á subasta.
------------------	-------------------------------	------------	-----------------------	----------------	----------------------------------	----------------------------------------	-----------------------------------	----------------------------------

Partido de Santander.

198	Una tierra	11 carros	Bezana	Bezana	Fábrica del pueblo de Camargo	José Lanza	56	46 65
727	Idem	7 idem	Soto de la Marina	Idem	Iglesia de Soto de la Marina	Domingo de la Penilla	18	15
En expresado día y hora arriba indicada y bajo las mismas formalidades y condiciones, y en las casas consistoriales de los Ayuntamientos que se expresan, ante su Alcalde, Procurador Síndico, Escribano ó fiel de fechos, se celebrará la segunda subasta con admision de pujas á la llana de las fincas y procedencias que á continuacion se expresan, conforme al anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 143, del viernes 6 de Diciembre de 1861.								
2510 y 2511	2 tierras	2 fanegas y 2 carros	San Martin de Hoyos	Valdeolea	Convento de Sta. Maria la Real de Aguilar de Campó	Pedro Berzosa	60	50
2525 al 2542	8 prados y 14 tierras	8 1/2 carros, 7 fs. y 21 celems	Camesa	Idem	Convento de Montes Claros	Bruno Rodriguez	390	325

Partido de Reinosa.

Partido de Torrelavega.

5478 al 5485	Una tierra y 7 prados	4 carros y 13 1/2 peonadas	Molledo	Molledo	Beneficio de Santa Eulalia	Manuel Diaz Cueto	39	32 50
7666 al 7669	5 prados uno en 2 piezas y una tierra en 2 piezas	14 peonadas y 28 carros	Elguera	Idem	Mansos ó Ilesiaros de la parroquia de Santa Leocadia	El mismo	300	250

Fincas del Estado. — Partido de Entrambasaguas.

45	Un cuarto titulado Alto molderias		La Cavada	Riotuerto	Fábricas de artillería de Marina de la Cavada	Francisco Trevilla	96	80
52	Cuarto bajo, rondin ó cocina		Idem	Idem	Idem	Lorenzo Roqueni	24	20

Los que quieran interarse en el arriendo de expresadas fincas podrán concurrir en el día y hora fijados á esta Administracion de mi cargo respecto á las fincas radicantes en el distrito municipal de Bezana, y por las de los partidos de Reinosa, Torrelavega y Entrambasaguas, lo verificarán tan solo en las respectivas casas consistoriales de los Ayuntamientos que en los mismos se expresan, en que tendrán efecto las subastas y adjudicaciones al mejor postor, previa la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.

Santander 16 de Enero de 1862. — El Administrador, Casto G. Barrosa.